

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 25 de noviembre de 2021. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que la parte actora allego envío del citatorio para notificación del extremo demandado; de igual forma se informa que demandado JOSE TIMOTEO VILLAMIL SANTANA el 08 de noviembre de los corrientes se notificó del mandamiento de pago y dentro del término de traslado de la demanda allegó escrito solicitando se le conceda amparo de pobreza y se le designe un defensor público. Provea.



**Consejo Superior
de la Judicatura**

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:

AI0247

Rad. 2021-00147

Proceso Ejecutivo de Alimentos

Demandante. Juan Diego Villamil Fraile

Demandado. José Timoteo Villamil Santana

Decisión: Concede amparo de pobreza y suspende término de contestación de la demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.1. Visto el informe secretarial que antecede agréguese al cuaderno principal la documentación allegada por la apoderada de la parte actora respecto de la cual no se realizará trámite alguno como quiera que el extremo demandado ya se encuentra notificado.

1.2. En lo que respecta al amparo de pobreza solicitado por el señor JOSE TIMOTEO VILLAMIL SANTANA, teniendo en cuenta la manifestación realizada en punto de que el estado socio económico del solicitante es bajo y que actualmente no cuenta con un empleo fijo y que depende económicamente de los que se gana trabajando por días mal podría este juez no acceder a un amparo de pobreza en desmedro de sus derecho fundamental al mínimo vital para que proteja su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, lo cual en un estado social de derecho como lo es el nuestro desconocería tales pretensiones sociales.

1.3. Lo anterior en tanto que este instituto se erige como un mecanismo de acceso a la administración de justicia, cuando quien lo pretenda carezca de recursos económicos para ello¹.

1.4. Quien accede a tal amparo "no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros

1 - T- 146 de 2007, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

*gastos de la actuación, y no será condenado en costas*².

1.5. Ahora la carga de la prueba sobre la incapacidad económica de sufragar los gastos del proceso, deberá asumirla quien aduce tal hecho tal como lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso, pero en aras de evitar trabas en el acceso a la administración de justicia se accede a tal pedimento, máxime cuando se aduce la buena fe de quien lo solicita aunado a que lo hace bajo la gravedad de juramento.

1.6. Por tanto no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, costas ni honorarios de auxiliares de la justicia tal como lo precisa el artículo 154 del Código General del Proceso; en cuanto a la defensa de sus intereses habida cuenta que solicitó se le nombre abogado para que ejerza su defensa dentro del presente ejecutorio, para tal efecto se designa al defensor del pueblo HECTOR MORENO MANRIQUE, quien si así lo considera podrá allegar prueba del motivo de su rechazo, so pena de las sanciones y multas de Ley – artículo 154 del C.G.P.-.

1.7. Como quiera que la solicitud de amparo de pobreza se allegó por el demandado JOSE TIMOTEO VILLAMIL SANTANA DENTRO del término de contestación de la demanda, dicho término se entenderá suspendido hasta cuando el defensor designado acepte el encargo, es decir, que en el entendido que de los diez (10) días para la contestación de la demanda se encontraban agotados cuatro (4), una vez el defensor público acepte el encargo se reanudará el término, y aquel tendrá seis (6) días para allegar la contestación de la demanda conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 152 del C.G.P.

1.8. Juntos con la comunicación alléguese copia del presente auto al defensor de oficio designado. Por secretaria dese cumplimiento al presente auto y hágase las anotaciones correspondientes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al cuaderno principal la documentación allegada por la apoderada de la parte actora respecto de la cual no se realizará trámite alguno como quiera que el extremo demandado ya se encuentra notificado.

SEGUNDO: CONCEDER a JOSE TIMOTEO VILLAMIL SANTANA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.172.909 el beneficio de AMPARO DE POBREZA, previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 del Código, ídem.

TERCERO: DESIGNAR de oficio, como apoderado judicial del amparado al defensor del pueblo HECTOR MORENO MANRIQUE, que ejerza su

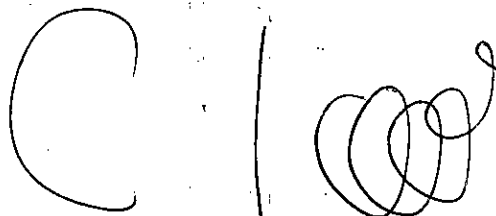
² ídem.

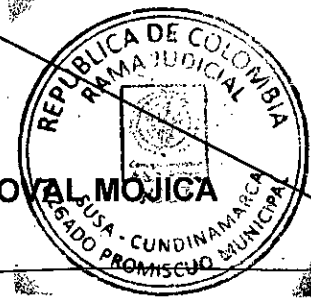
defensa dentro del presente ejecutorio, quien si así lo considera podrá allegar prueba del motivo de su rechazo; so pena de las sanciones y multas de Ley – artículo 154 del C.G.P.- Junto con la comunicación alléguese copia del presente auto al defensor de oficio designado por secretaria dese cumplimiento al presente auto y hágase las anotaciones correspondientes.

CUARTO: SUSPENDER el término de contestación de la demanda hasta cuando el defensor designado acepte el encargo, es decir, que en el entendido que de los diez (10) días para la contestación de la demanda se encontraban agotados cuatro (4), una vez el defensor público acepte el encargo se reanudará el término, y aquel tendrá seis (6) días para allegar la contestación de la demanda, conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 152 del C.G.P.

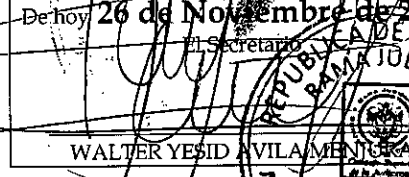
Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 107.
De hoy **26 de Noviembre de 2021**
El Secretario


WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIA

